

, 2 de mayo de 1960.

Financiado  
Manoel Salvador Herrera  
Director de Asesoría Legal  
del Ministerio de Educación  
D. S. D.

Señor Director:

Nos referimos a su nota Nº CAL/86 fechada el 5 de abril del corriente, mediante la cual nos consulta aspectos relacionados a la incompatibilidad o impedimentos legales para ocupar dos cargos remunerados por el Estado.

Concretamente desea saber: "¿Puede un servidor público percibir dos sueldos pagados por el Estado por servicios prestados en jornadas no simultáneas?".

Al respecto, es mi deber señalar que la labor de Asesoría Jurídica que brinda este despacho se encuentra condicionada al cumplimiento de ciertos requisitos formales establecidos en el artículo 101 de la ley 133 de 1963. De conformidad con esta norma, la consulta debe ser formulada por el funcionario que va a aplicar la norma y no otro. No obstante, hacemos una excepción en esta ocasión por tratarse de la primera vez y para no dilatar más cualquier tema de decisión al respecto.

Como es de su conocimiento el artículo 298 de la Constitución Política preceptúa:

"ARTICULO 298. Los servidores públicos no podrán percibir dos o más sueldos pagados por el Estado, salvo los casos especiales que determine la ley, ni desempeñar puestos con jornadas simultáneas de trabajo.

Las excepciones de los servidores públicos se fundarán en estudios actuariales y proyecciones presupuestarias razonables.

Si bien una de las excepciones contempladas como casos especiales hacen referencia a la docencia universitaria,

la disposición especial respecto a docentes del ramo de educación que debe prevalecer esta contenida en la Ley Nº 47 de 24 de septiembre de 1946, Orgánica de Educación, toda vez que la enseñanza universitaria se rige por un estatuto diferente. Es por ello que debe aplicarse lo establecido en el párrafo tercero del artículo 114 de la ley 47 de 1946, que expresamente señala que "No se podrá tener dos (2) cargos permanentes dentro del Ministerio de Educación". Conociere que la norma transcrita es clara y no distingue si la prohibición se refiere a cargos realizados en jornadas simultáneas o diferentes, el principio general que no es dable distinguir una excepción no establecida por el legislador para permitir la situación consultada, debe aplicarse.

Asimismo, hay que tener en consideración lo establecido en los artículos 125 y 170 de la misma carta legal, que disponen:

**"ARTICULO 125.** Los miembros del personal docente y administrativo de los planteles oficiales de enseñanza pre-primaria, primaria y secundaria, no podrán ejercer ningún oficio, profesión ocupación que los inhabilite para cumplir asiduamente sus obligaciones escolares.

Por su parte, el artículo 170 ibidem nos dice:

**"ARTICULO 170.** Los profesores regulares dictarán no menos de 24 horas ni más de 28 horas de clase a la semana y permanecerán en el plantel durante todas las horas hábiles del día.

Tendrán asimismo la obligación de dedicar parte del tiempo libre a hacer obra fecunda de cultura y civilización en beneficio de la comunidad y de la escuela de acuerdo con el plan de actividades que acuerde la Dirección con el personal docente".

Las dos (2) disposiciones transcritas presentan aspectos muy claros, a saber: a) la prohibición que tienen, entre otros, los profesores de ejercer oficios o profesiones que los inhabilitan para cumplir asiduamente sus obligaciones escolares; y b) la obligación que tienen los profesores regulares de permanecer en el plantel en que laboran durante todas las horas del día, así como el deber que tienen de dedicar parte del tiempo libre que le queda dentro de la jornada -descontando las horas de clases- en labores de

cultura y civilización en beneficio de la comunidad y de la escuela. La primera disposición va encaminada a garantizar que el educador se encuentre en óptimas condiciones físicas y ánimicas para poder presentar un servicio eficiente. La segunda hace relación a la mejor utilización del tiempo dentro del horario regular dentro del plantel, en beneficio de la comunidad y la escuela, pero no para provecho propio de mejorar su nivel de ingreso mediante la prestación de servicios en otros lugares.

Sobre este tópico tenemos que el artículo 7 del Decreto No 1385, de 12 de abril de 1946, por la cual se reglamenta el profesorado de segunda enseñanza, al referirse a algunas de las obligaciones de estos docentes, en su artículo 7, señala:

**\*ARTICULO 7.** Todos los profesores de segunda enseñanza, excepto los especiales, tienen la obligación de dedicar el resto de las horas hábiles del día a las labores culturales y administrativas que les asigne la Dirección del plantel, de acuerdo con el reglamento interno; a atender las consultas de sus alumnos, a guiarlos en sus estudios, particularmente al grupo de estudiantes que la Dirección ponga bajo su cuidado.

La norma reproducida lo exige a los docentes que dediquen su tiempo libre a labores administrativas y culturales.

Por otro lado, el decreto No 570 de 18 de diciembre de 1973, por el cual se adoptan medidas sobre el horario que deben cumplir los Profesores Regulares de los planteles educativos oficiales de enseñanza media, en su artículo segundo, establece:

**\*ARTICULO 2.** Los profesores regulares están obligados a dedicar parte del tiempo libre a hacer obra en beneficio de la escuela y la comunidad de acuerdo al plan de actividades que establezca la Dirección del plantel docente.

De lo expuesto, queda en evidencia que ha sido preocupación constante tanto del legislador penamanceño como de las autoridades del Ministerio de Educación, que el personal docente le dedique el mayor tiempo posible a las labores de enseñanza y de difusión cultural tanto en el plantel

de laborar como en las respectivas comunidades. De allí se les haya prohibido y reiterado a los docentes y administrativos ejercer dos (2) cargos dentro de la Administración Pública.

Es importante traer a colación lo establecido en el Decreto No. 77 de 13 de junio de 1978, por el cual se establecen condiciones para el desempeño de cargos en el Ramo de Educación. El artículo primero de este Decreto reitera lo señalado en el artículo 123 de la Ley Orgánica de Educación, en el sentido de prohibirle a los miembros del personal de educación ocupar algún oficio, profesión u ocupación. Dicha disposición exceptúa lo siguiente:

**\*ARTICULO 1.** Los miembros del personal de educación no podrán ejercer ningún oficio, profesión u ocupación que los inhabilite para cumplir satisfactoriamente sus obligaciones regulares; no obstante, podrán servir otra posición en el Ramo cuando concurren las circunstancias y condiciones establecidas por el Artículo 28 de este Decreto.

Por su parte, el artículo segundo del mencionado Decreto establece específicamente bajo qué situaciones podrán los docentes y funcionarios administrativos ocupar otras posiciones dentro del Ramo de Educación. El referido artículo es del siguiente tenor:

**\*ARTICULO 2.** Los funcionarios del Ministerio de Educación que en forma permanente desempeñen los cargos de maestros, profesor, ~~subdirector~~ o director de enseñanza, o atiendan una posición administrativa o técnica-de esta, podrán ocupar otra posición dentro del Ramo de Educación, cuando:

- a) Esta sea interina y no exceda de quince horas semanales;
- b) Su desempeño no implique simultaneidad con su jornada regular de trabajo;
- c) No haya aspirantes idóneos disponibles para suplirlo;
- d) No desempeñen cargos docentes o administrativos en un plantel particular de enseñanza e laboran en la Administración Pública Nacional o Municipal, en Instituciones Autónomas o Semi-Autónomas o en la Empresa Privada.

Respecto a personas que ocupen cargos permanentes en la empresa privada o en la Administración Pública, el artículo del Decreto No. 77 establece que podrán ocupar cargos en el Ministerio de Educación en forma interina, sujeto al cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo segundo de este decreto.

Por tanto y con arreglo a las disposiciones mencionadas, aceptamos que no pueden desempeñar y, por ende, no podrán ejercer dos cargos o percibir dos sueldos pagados por el Estado, servir en el servicio público, del ramo de Educación, independientemente de la prestación del servicio se dé en jornadas simultáneas y/o diferentes una de otra.

En estos términos, esperamos haber abuelto debidamente el interrogante.

Del Señor Director de Asesoría Legal, con toda consideración respcto.

Aura Farsud  
Procuradora de la Administración

IB/AF/au